



Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-011-2016-00003-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>OTHON VALENTÍN TEHERÁN MENDOZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR</b>
<b>Tema</b>	<i>Contrato realidad- Se confirma la sentencia de primera instancia por encontrarse probado el elemento de la subordinación.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 15 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, por el señor OTHON VALENTÍN TEHERÁN MENDOZA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

#### 3.1.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup>Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Folio 5-12 cdno 1 subsanación a folios. 113-124

<sup>3</sup> Fols. 5-6 Cdno 1.

**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

Primero: declárese que entre el demandante y la demandada existieron varios contratos sucesivos de trabajo disfrazados de contratos de prestación de servicios entre el 15 de diciembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2014.

Segundo: Que se declare la nulidad del oficio de fecha 17 de julio de 2015, emanado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR frente a la petición presentada el 16 de julio de 2015 por el demandante, en cuanto negó la existencia de un contrato laboral con la demandada, y el pago de prestaciones sociales, nacidas del contrato de trabajo en mención.

Condenas:

Primero: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor del señor OTHON VALENTÍN TEHERÁN MENDOZA, correspondientes a los periodos en que estuvieron vinculados laboralmente.

Segundo: Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo en los términos de los arts 192 y 195 del CPACA.

Tercero: Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las indexaciones de las sumas referidas en el numeral primero con base en el IPC.

Cuarto: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Quinto: Condenar a la entidad demandada en costas.

Sexto: Condenar a la entidad demandada al pago de los porcentajes por cotizaciones de pensión y salud.

Séptimo: Que se declare que el tiempo laborado bajo la figura de contrato de prestación de servicios, se compute para pensión.

**3.1.2. Hechos<sup>4</sup>.**

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

---

<sup>4</sup> Fols. 6-7 Cdno 1

**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

Aduce que, fue vinculado como vigilante de la entidad demandada, a través de contratos de prestación de servicios celebrados entre el 15 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Indica que, las funciones fueron desarrolladas de manera personal, continua y permanente, cumpliendo un horario de ocho horas diarias impuesto por un gerente como superior inmediato, del cual recibían ordenes, permisos, y orientaciones, recibiendo una retribución mensual.

Afirma que, el vínculo con el demandante fue roto de manera verbal y sin mediar causa legal alguna.

Continúa manifestando que, las labores desarrolladas por él, no se diferenciaba con las funciones que ejercen las personas vinculadas con la entidad, presentando un informe exigido por el jefe inmediato.

Finiquita indicando que, mediante derecho de petición radicado el 16 de julio de 2015 por el señor Othon Teherán Mendoza, solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, fue respondido de manera negativa por la entidad accionada.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes

- Art. 1,2,13,25, y 53 de la Constitución Política
- Art. 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo
- Art. 32 Ley 80 de 1993
- Arts. 22 y 23 de la Ley 100 de 1993
- Art. 99 de la Ley 50 de 1990

Indica que, todos los trabajadores deber ser tratados con igualdad de normas y garantías, la cual es ordenado por la Carta Política.

Afirma que, la relación laboral esta regida por un contrato de trabajo, lo cual significa que el trabajador solo debe probar la prestación o actividad personal para que se presuma dicha relación laboral, y a la parte demandada le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó cobijado el operario.



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

Finaliza aduciendo que, para la prosperidad de las pretensiones debe demostrarse la actividad personal, la remuneración o pago y, además, la subordinación o dependencia del empleador.

### **3.2. CONTESTACIÓN ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR**

La entidad demandada no contestó la demanda.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>5</sup>**

Por medio de providencia del 15 de septiembre de 2017, el Décimo Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda.

*“Primero: Declarar la nulidad el acto administrativo contenido en el oficio de 17 de julio de 2015 suscrito por el Gerente (e) de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, mediante el cual dio respuesta a la petición del 16 de julio de 2015.*

*Segundo: A título de restablecimiento del derecho se condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR a reconocer y pagar en forma actualizada a favor del ciudadano OTHÓN VALENTÍN TEHERÁN MENDOZA, el valor de las prestaciones sociales y cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones y salud, surgidas del vínculo laboral que existió entre ellas el 15 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014, en las mismas condiciones que se reconoce a los demás empleados de la entidad, así como a compensar en dinero la correspondiente dotación de vestido y calzado de labor.*

*Tercero: las formulas establecidas en el numeral anterior, serán actualizadas aplicando la siguiente formula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

*Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes*

<sup>5</sup> Fols. 204-212 cdno 1



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

*en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago).*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.*

*Cuarto: Declárese que el tiempo laborado por el señor OTHÓN VALENTÍN TEHERÁN MENDOZZA bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.*

*Quinto: Deniéguese la pretensión de condena al pago de sanción moratoria.*

*Sexto: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada y se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al dos por ciento (2%) del valor de las pretensiones, esto es, la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$111.115.00)*

*(...)"*

Adujo que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de prestación del servicio de celaduría o vigilancia, el simple hecho de desarrollar labores de vigilancia presupone la subordinación con la entidad demandada, pues existe un cumplimiento de horarios en lugares determinados, así como el acatamiento de órdenes, encontrando en el caso concreto, dicha subordinación o dependencia con la ESE Hospital Local de Calamar.

Indicó que, conforme a las pruebas testimoniales practicadas, el demandante cumplía labores de celador en la entidad demandada, bajo horarios programados por un jefe inmediato, de igual forma, en virtud de la prueba documental aportada por la ESE existe un cargo de celador de Hospital, al cual se le han asignado las mismas tareas desempeñadas por el actor mientras prestó sus servicios.

En definitiva, concluyó, que se cumplían los elementos del contrato de trabajo, puesto que, el actor se encontraba subordinado a la entidad demandada bajo un horario de trabajo, y recibía una contraprestación por dicha labor.

En cuanto a las condenas solicitadas, denegó la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías, por ser una sentencia constitutiva de derecho, y a partir de ella nacen las obligaciones a favor del

**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

demandante. De igual forma, declaró que no había operado del fenómeno de la prescripción.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>**

Por medio de escrito del 24 de septiembre de 2018, la parte demandada solicita se revoque el fallo apelado, indicando que, no se demostró el elemento subordinación, toda vez que, la entidad contratante tiene el derecho de coordinar la actividad que ejecuta el contratista, siendo ello así, implica subordinación.

Continua descendiendo en el caso concreto, manifestando que, de la prueba documental que reposa en el expediente, se encuentra que, de los 45 meses y medio que duró la relación contractual entre las partes, únicamente cumplió horario en los siguientes: agosto y octubre de 2012, febrero, marzo y abril de 2013, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2014, enero de 2015, es decir, que durante el tiempo que duró la relación contractual no estuvo sometido a un horario impuesto por la contratante.

Por otro lado, de la prueba testimonial del señor Jose Marcelino Romero Torres, quien manifestó que cumplía un horario de trabajo, que trabajaba en la noche y varias en el día, durante 12 horas o a veces 8, no se colige del mismo que, el horario al que hace referencia sea durante el tiempo de la relación contractual, sino que, tuvo ocurrencia en los meses descritos anteriormente. Con relación al sitio donde prestaba sus servicios, era lógico que fuera en dicha entidad, y que fuera el gerente de esta quien le diera instrucciones en la relación de coordinación, donde debía prestar el servicio, luego no podía el vigilante escoger a su arbitrio el lugar donde debía prestar el mismo.

En conclusión, manifiesta que no es cierto que exista una prueba documental que indique en la ESE Hospital Local de Calamar, existía un cargo de celador de hospital como lo afirma en el acervo probatorio el A-quo.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 14 de diciembre de 2017<sup>7</sup> se procedió a dictar auto admisorio del

---

<sup>6</sup> Fols. 216-223 cdno 1

<sup>7</sup> Fol. 3 cdno 2

13-001-33-33-011-2016-00003-01

recurso el 6 de abril de 2018<sup>8</sup>; y, se corrió traslado para alegar de conclusión el 14 de agosto de 2018<sup>9</sup>.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**3.6.1. Parte demandante<sup>10</sup>:** Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia apelada.

**3.6.2. Parte demandada:** No presentó escrito de alegatos

**3.6.3. Ministerio Público:** No presentó el concepto de su competencia.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

### **5.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

*¿Se encuentra demostrado el elemento subordinación entre el señor OTHÓN VALENTÍN TEHERÁN MENDOZA y la ESE HOSPITAL LOCAL DE*

---

<sup>8</sup> Fol. 5 Cdno 2

<sup>9</sup> Fol. 9 Cdno 2

<sup>10</sup> Fols. 12-13 cdno 2



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

*CALAMAR, para que se declare la existencia de un contrato realidad?; en consecuencia, determinar si ¿tiene derecho el actor al reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas?*

### **5.3. Tesis de la Sala**

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, en razón a que el demandante logra acreditar la existencia de una verdadera relación laboral, es decir, que se aplica el principio de la realidad sobre las formas, de la cual se genera el reconocimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas a título de restablecimiento.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL<sup>11</sup>**

#### **5.4.1. El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.**

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

*“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)... ”*

*“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00341-01(2001-13) Actor: RICARDO JOSÉ CORRALES, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

*“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En sentencia C-154-973 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

*“[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente” (El resaltado es de la Sala).*

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

*“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

*Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

*Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

*Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.*

La parte subrayada fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-614 de 2009, señaló entre otros criterios, la permanencia como un elemento más que indica la existencia de una verdadera relación laboral.

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de igual forma, se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica.

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que **“en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto (...) la función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”** (resaltado fuera de texto).

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispuso en materia de empleo público:

*“Art. 19 El Empleo Público.*

*1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

*2. El diseño de cada empleo debe contener:*



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*

b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*

c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales" (...)"*

Para que una persona natural desempeñe un cargo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, esto es, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, previo a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

Por otra parte, como ya se ha dicho para evitar el uso indebido del contrato de prestación de servicios, la Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, prevé:

*“ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.*

*En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.*

*PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública” (subrayado fuera de texto).*

Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48, numeral 29 como falta gravísima:



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

*"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".*

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

#### **5.4.2. De la solución de las controversias judiciales con ocasión de los contratos de prestación de servicios**

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

Adicional a lo expuesto, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003<sup>12</sup>, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad, negó las pretensiones de la demanda porque se

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento “coordinación”. No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento “subordinación”, aspecto trascendente que como se anotó, requiere ser acreditado plenamente en la tarea de descubrir la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia<sup>13</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarcisio Cáceres Toro, la cual efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que:

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P. Tarcisio Cáceres Toro.



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

*“(…) para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente”.*

## **5.5. Caso concreto**

### **5.5.1. Hechos relevantes probados:**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Petición elevada por el demandante ante la ESE Hospital Local de Calamar, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar entre el 15 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014<sup>14</sup>.
- Respuesta dada por la entidad demandada a la petición elevada por el actor, en fecha 17 de julio de 2015<sup>15</sup>.
- Certificado de tiempo de servicios laborados por el demandante, expedido por la ESE Hospital Local de Calamar, desde el 15 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2014<sup>16</sup>.
- Horarios de trabajo de vigilantes, durante los meses de agosto y octubre de 2012, febrero, marzo y abril de 2013, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2014, y enero de 2015, de la ESE Hospital Local de Calamar<sup>17</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 15 de febrero de 2011<sup>18</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 16 de mayo de 2011<sup>19</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2011<sup>20</sup>.

<sup>14</sup> Fols. 13 cdno 1

<sup>15</sup> Fols. 15-20 cdno 1

<sup>16</sup> Fols. 27- 28 cdno 1

<sup>17</sup> Fols. 31-40 cdno 1

<sup>18</sup> Fols. 57-59 cdno 1

<sup>19</sup> Fols. 54-56 cdno 1

<sup>20</sup> Fols. 60.62 cdno 1



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

- Contrato suscrito entre las partes el 02 de enero de 2012<sup>21</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 01 de febrero de 2012<sup>22</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 01 de junio de 2012<sup>23</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 03 de septiembre de 2012<sup>24</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 04 de octubre de 2012<sup>25</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 02 de enero de 2013<sup>26</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 08 de febrero de 2013<sup>27</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 08 de agosto de 2013<sup>28</sup>.
- Contrato suscrito entre las partes el 03 de enero de 2014<sup>29</sup>.
- Contrato de prestación de servicios No. 006 del 04 de mayo de 2014<sup>30</sup>.
- Contrato de prestación de servicios No. 028 del 04 de julio de 2014<sup>31</sup>.
- Contrato de prestación de servicios del 06 de octubre de 2014<sup>32</sup>.
- Contrato de prestación de servicios del 06 de noviembre de 2014<sup>33</sup>.
- Testimonio del señor José Marcelino Romero Torres<sup>34</sup>.

### **5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el sub-examine el acto enjuiciado es el oficio de fecha 17 de julio de 2015, emanado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR frente a la petición

---

<sup>21</sup> Fols. 63-65 cdno 1

<sup>22</sup> Fols. 66-68 cdno 1

<sup>23</sup> Fols. 69-71 cdno 1

<sup>24</sup> Fols. 72-74 cdno 1

<sup>25</sup> Fols. 75-76 cdno 1

<sup>26</sup> Fols. 77- 78 cdno 1

<sup>27</sup> Fols. 79-80 cdno 1

<sup>28</sup> Fols. 81-82 cdno 1

<sup>29</sup> Fols. 83-84 cdno 1

<sup>30</sup> Fols. 85-89 cdno 1

<sup>31</sup> Fols. 90-94 cdno 1

<sup>32</sup> Fols. 95-99 cdno 1

<sup>33</sup> Fols. 100- 103 cdno 1

<sup>34</sup> Fols. 191-192 ibidem

**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

presentada el 16 de julio de 2015 por el demandante, en cuanto negó la existencia de un contrato laboral con la demandada, y el pago de prestaciones sociales, nacidas del contrato de trabajo en mención.

Conforme a la competencia que nos asiste, esta Sala resolverá los argumentos manifestados en el recurso de apelación por la parte demandada, el cual en resumen indica que no se demostró la subordinación por parte del demandante.

De las pruebas aportadas, se encuentra demostrado que el señor Othón Valentín Teherán prestó sus servicios a la entidad demandada mediante los siguientes contratos de prestación de servicios:

No. Contrato	Objeto	Valor total contrato	Plazo	Fecha de inicio	Fecha de terminación
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$1.956.780	3 meses	15 de febrero de 2011	15 de abril de 2011
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$2.609.040	4 meses	16 de mayo de 2011	15 de agosto de 2011
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$935.580	1 mes y 14 días	18 de noviembre de 2011	31 de diciembre de 2011
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado	\$690.535	1 mes	2 de enero de 2012	31 de enero de 2012



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

	desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos				
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$2.762.140	4 meses	1 de febrero de 2012	31 de mayo de 2012
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$2.070.000	3 meses	1 de junio de 2012	31 de agosto de 2012
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$690.000	1 mes	03 de septiembre de 2012	03 de octubre de 2012
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$690.000	1 mes	04 de octubre de 2012	02 de noviembre de 2012
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$717.600	1 mes	02 de enero de 2013	02 de febrero de 2013



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No.177/2020**  
**SALA DE DECISIÓN No.002**

**SIGCMA**

**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$4.305.600	7 meses	08 de febrero de 2013	08 de agosto de 2013
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$3.396.640	5 meses	08 de agosto de 2013	31 de diciembre de 2013
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$2.870.400	4 meses	03 de enero de 2014	03 de mayo de 2014
006/2014	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$717.600	1 mes	04 de mayo de 2014	04 de junio de 2014
028/2014	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$2.152.800	3 meses	04 de julio de 2014	04 de octubre de 2014
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$717.600	1 mes	06 de octubre de 2014	06 de noviembre de 2014





**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

	sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos				
N/A	El contratista se obliga para con el HOSPITAL a prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizará las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos	\$717.600	1 mes	06 de noviembre de 2014	06 de diciembre de 2014

La vinculación del actor encuentra respaldo en la certificación emitida el 21 de diciembre de 2015, por el Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital Local de Calamar, en el que indica que el actor prestó sus servicios para la entidad, vinculado a través de contratos de prestación de servicios, que a continuación se detallan:

Fecha de inicio	Fecha de terminación	Valor
15 de febrero de 2011	15 de mayo de 2011	\$652.000 mensuales
16 de mayo de 2011	4 meses	\$652.000 mensuales
17 de septiembre de 2011	2 meses	\$652.000 mensuales
18 de noviembre de 2011	31 de diciembre de 2011	\$652.000 mensuales
3 de enero de 2012	31 de enero de 2012	\$690.535 mensuales
1 de febrero de 2012	31 de mayo de 2012	\$690.535 mensuales
1 de junio de 2012	31 de agosto de 2012	\$690.535 mensuales
3 de septiembre de 2012	3 de octubre de 2012	\$690.535 mensuales
4 de octubre de 2012	2 de noviembre de 2012	\$690.535 mensuales
4 de noviembre de 2012	31 de diciembre de 2012	\$690.535 mensuales
2 de enero de 2013	2 de febrero de 2013	\$717.600 mensuales
8 de febrero de 2013	7 de agosto de 2013	\$717.600 mensuales
8 de agosto de 2013	31 de diciembre de 2013	\$717.600 mensuales
3 de enero de 2014	4 meses	\$717.600 mensuales
4 de mayo de 2014	2 meses	\$717.600 mensuales
4 de julio de 2014	4 de octubre de 2014	\$717.600 mensuales
6 de octubre de 2014	5 de noviembre de 2014	\$717.600 mensuales
6 de noviembre de 2014	31 de diciembre de 2014	\$717.600 mensuales

Es preciso tener en cuenta que la parte demandada como argumentos de su apelación solo se centra en la falta de prueba respecto a la subordinación, en ese sentido, no se estudiará la prestación personal del servicio y la remuneración.

13-001-33-33-011-2016-00003-01

- **La subordinación:**

Como se encontró probado por el A-quo y las pruebas aquí allegadas, las actividades desplegadas por el señor Othón Valentín Teherán Mendoza, consistían en prestar sus servicios como CELADOR DEL HOSPITAL, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, ante lo cual realizaría las actividades conexas y complementarias que requiera el adecuado desarrollo del objeto contractual; servicios que se prestará con plena autonomía intelectual y sin estar sometido a subordinación, los fines de semana y festivos.

Ahora bien, para efectos de analizar las pruebas de manera conjunta esta Sala, estudiará la prueba documental aportada por el demandante, teniendo en cuenta que, la ESE Hospital Local de Calamar no contestó la demanda, evidenciándose que el actor laboró al servicio del Hospital en mención como celador, de acuerdo al cronograma de actividades fijado por la gerencia, lo anterior, se encuentra detallado en cada orden de contrato; luego entonces, para esta Corporación, no existe duda, en cuanto que, existieron varias órdenes que pretendían vincular de manera irregular, la prestación de servicios del accionante.

En este punto es importante mencionar que, de conformidad con las certificaciones, y contratos de prestación de servicios obrantes en el expediente, el demandante se desempeñó como celador, teniendo como función guarda del lugar que fuera establecido por el gerente de la entidad, tal **como lo hace un guarda de seguridad de una ESE.**

Debe resaltar esta Sala que, obra en el plenario, copia de lo que sería, la asignación de turnos a cada vigilante vinculado a la entidad demandada, entre ellos, figura el aquí demandante, correspondientes a los meses de agosto y octubre de 2012, febrero, marzo y abril de 2013, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2014, y enero de 2015<sup>35</sup>, a través de lo anterior, se le impartían ordenes de cumplimiento de un número establecido de horas de labores; lo que lleva a la Sala a la convicción que el actor se encontraba bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño respecto de verdaderos contratistas autónomos tal y como fue aducido por la demandada, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

---

<sup>35</sup> Fol. 31-40 cdno 1



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

Finalmente, lo anterior es confirmado con el testimonio del señor **José Marcelino Romero Torres**, el cual indicó que tiene como profesión celador, relatando que conoce al demandante porque laboró con él en la entidad demandada entre los años 2011 a 2015 cuando fue desvinculado. Manifestó que el señor Teherán trabajaba en la noche y varias veces en el día, y se iban rotando turnos, laborando doce (12) horas y muchas veces ocho (8) horas. En cuanto a la elaboración del horario, afirma que lo realizaba la gerente, ellos no participaban en el mismo, solo se los entregaban y los cumplían. En cuanto a la nómina de vigilantes que ostentaba la entidad, afirmó que eran cuatro de ellos y que uno solo era de planta, el señor Carlos De Ávila. Con relación a la asignación de lugares donde prestaba el servicio y las horas de entrada y salida, adujo que todo lo ordenaba la gerente. Por otro lado, al interrogársele sobre los permisos, manifestó que debían solicitarlos una semana antes a la misma gerente, referente a los documentos que les tocaba presentar para su pago, eran el informe de gestión, el pago de seguridad social y salud.

Continuó manifestando que, si se ausentaban del trabajo les correspondía a ellos cancelarle a la persona que fuera asignada para su reemplazo, y si estaban de descanso y los llamaban para laborar, debían estar disponibles. Afirma que al demandante, nunca le llamaron la atención y prestaba sus servicios de forma personal.

La forma de pago al actor era a través de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario, en cuanto a los elementos de trabajo, señaló que no les proporcionaban nada, finalmente, puntualizó que además de su labor de celaduría, recibían pacientes en sillas de ruedas llevándolos hasta hospitalización, a la ambulancia, salas de espera, de urgencias, observación, y estar pendientes del oxígeno, estas últimas labores eran coordinadas por la gerente.

Para esta colegiatura, claramente en los mencionados periodos de contratación, el accionante prestó sus servicios de manera personal, recibiendo como contraprestación el correspondiente pago; y teniendo en cuenta lo ya expuesto, las labores desempeñadas por el señor Othón Teherán Mendoza, llevaron consigo la subordinación o dependencia, por lo que en el presente caso, han de entenderse superados todos los elementos para configurar una verdadera relación de trabajo entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR y el demandante, en los tiempos discriminados en el cuadro relacionado.



**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

En sentencia del 14 de agosto de 2020<sup>36</sup>, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en un caso similar al aquí estudiado, determinó lo siguiente:

*“Quien alegue la existencia del contrato realidad debe probar fehacientemente que en la relación con el ente público estuvo continuamente presente la subordinación, entendida como la potestad que tiene el empleador para dar órdenes, en cuanto a cantidad, calidad y tiempo de trabajo, aplicar reglamentos e imponer sanciones al trabajador por el incumplimiento de sus funciones, situaciones que van en contravía de la autonomía e independencia que caracterizan el contrato de prestación de servicios. (...). En el caso particular encontramos que el señor Juan Carlos Guerrero Hernández en el tiempo comprendido entre el año 2005 y el 2016, ejecutó diversos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Pereira – Secretaría de Educación, como vigilante, cumpliendo horario y bajo las órdenes que le imponían los rectores de las instituciones educativas a las cuales estuvo adscrito, siempre dentro de las instalaciones del ente público, con lo que se evidencia que el elemento de la subordinación siempre estuvo presente en la relación”.*

Advierte la Sala que la entidad demandada no puede fundamentar la negativa en el reconocimiento de las prestaciones sociales ante la falta de personal, para con ello justificar la contratación mediante órdenes de prestación de servicio para la vigilancia de las Empresas Sociales del Estado, en cuanto la ley exige en estos casos, es la ampliación de la planta de personal o en su defecto realizar la contratación por prestación de servicios de una empresa de vigilancia, de modo que se garantice el respeto de los derechos y garantías laborales de los trabajadores de este sector.

Colorario de lo transcrito, se destaca que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, razón por la cual es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución Política que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la protección especial

---

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-19) , Actor: JUAN CARLOS GUERRERO HERNÁNDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA (RISARALDA)

**13-001-33-33-011-2016-00003-01**

en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos<sup>37</sup>.

En ese orden de ideas, los argumentos del recurso de apelación no son convincentes, por cuanto quedó acreditado el último y más importante elemento de la relación laboral, como es, la subordinación, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia por las razones aquí expuestas.

#### **5.6. De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el caso concreto, esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en esta instancia, esto es, a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR por no prosperarle el recurso aquí incoado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VI.- FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>37</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las siguientes providencias: **Sentencia 032/2018**, dictada dentro del proceso de NYR iniciado por el señor Álvaro Borre Torres contra el SENA con rad: 13001333300420130040601; **Sentencia 023/2019**, dictada dentro del proceso de NYR iniciado por el señor Vidal Enrique Velásquez Vega contra el SENA con rad: 13001333300220140010501; **Sentencia 026/2020**, dictada dentro del proceso de NYR iniciado por el señor Yurika Irina Lorett contra el SENA con rad: 13001333300320150013001.



13-001-33-33-011-2016-00003-01

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No.082 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN